Datos del Expediente

Carátula: MORAN ECEIZA MIRTA IRENE C/ LOMBARDINI LOPEZ FRODO Y OTROS S/ DAÑOS Y PERJ.AUTOM. C/LES. O MUERTE (EXC.ESTADO)

Fecha inicio: 05/09/2025 **Nº de Receptoría:** JU - 7659 - 2017 **Nº de Expediente:** JU - 7659 - 2017

Estado: En Letra - Para Consentir

Pasos procesales:

Fecha: 19/02/2026 - Trámite: SENTENCIA DEFINITIVA - (FIRMADO)

Anterior**19/02/2026 11:03:06 - SENTENCIA DEFINITIVA**Siguiente

REFERENCIAS

Domic. Electrónico de Parte Involucrada 23332638424@NOTIFICACIONES.SCBA.GOV.AR

Domic. Electrónico de Parte Involucrada 27289727669@NOTIFICACIONES.SCBA.GOV.AR

Funcionario Firmante 19/02/2026 11:03:05 - VOLTA Gaston Mario - JUEZ

Funcionario Firmante 19/02/2026 11:03:12 - CASTRO DURAN Ricardo Manuel - JUEZ

Funcionario Firmante 19/02/2026 11:03:21 - DI PIETRO Natalia Paola - SECRETARIO DE CÁMARA

Nro. Notificación Electrónica 139488472

Nro. Notificación Electrónica 139488477

Sentido de la Sentencia MODIFICA

-- **NOTIFICACION ELECTRONICA**

Fecha de Libramiento: 19/02/2026 11:03:52

Fecha de Notificación 20/02/2026 00:00:00

Notificado por Di Pietro Natalia Paola

-- **REGISTRACION ELECTRONICA**

Año Registro Electrónico 2026

Código de Acceso Registro Electrónico B55FFD3E

Fecha y Hora Registro 19/02/2026 11:03:32

Número Registro Electrónico 12

Prefijo Registro Electrónico RS

Registración Pública SI

Registrado por Di Pietro Natalia Paola

Registro Electrónico REGISTRO DE SENTENCIAS

Texto del Proveído

------- Para copiar y pegar el texto seleccione desde aquí (sin incluir esta línea) -------

‰8=è1è'x1B0Š

242900170007881734

Expte. n°: JU-7659-2017 MORAN ECEIZA MIRTA IRENE C/ LOMBARDINI LOPEZ FRODO Y OTROS S/ DAÑOS Y PERJ.AUTOM. C/LES. O MUERTE (EXC.ESTADO)

En la ciudad de Junín, a la fecha que resulta de la suscripción de la presente (ac. 3975 S.C.B.A.), se reúnen en Acuerdo Ordinario los Señores Jueces de la Excma. Cámara de Apelación en lo Civil y Comercial de Junín, Doctores RICARDO MANUEL CASTRO DURAN y GASTON MARIO VOLTA, en causa nº JU-7659-2017 caratulada: "MORAN ECEIZA MIRTA IRENE C/ LOMBARDINI LOPEZ FRODO Y OTROS S/ DAÑOS Y PERJ.AUTOM. C/LES. O MUERTE (EXC.ESTADO)", a fin de dictar sentencia, en el siguiente orden de votación, Doctores: Castro Durán y Volta.-

La Cámara planteó las siguientes cuestiones:

1a.- ¿Se ajusta a derecho la sentencia apelada?

2a.- ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

A LA PRIMERA CUESTION, el Señor Juez Dr. Castro Durán, dijo:

I- En fecha 15/7/2025, el juez titular del Juzgado de primera instancia n° 1, Dr. Fernando Horacio Castro Mitarotonda, dictó sentencia, por la que receptó la pretensión deducida por Mirta Irene Morán Eceiza contra María Soledad Bolado y Frodo Lombardini López, condenando a estos últimos a abonar a aquella, la suma de $ 15.900.000, comprensiva de las siguientes indemnizaciones: de $ 10.300.000 por incapacidad sobreviniente, de $ 5.000.000 por daño moral, y de $ 600.000 por gastos médicos; todas ellas actualizables en base a los índices CER e IPC e intereses al 6% anual. Impuso las costas a los demandados, hizo extensiva la condena a "Caja de Seguros S.A." en la medida del seguro, y finalmente difirió la regulación de honorarios profesionales.

De tal modo, el sentenciante de origen se expidió respecto de la pretensión encaminada a la indemnización de los daños que alegó haber padecido la accionante mientras cruzaba caminando la calle Quintana, por el automotor de propiedad del demandado, cuya conductora transitando por la misma calle, la embistió al girar a la izquierda para tomar la calle Remedios de Escalada de San Martín.

II- Contra este pronunciamiento, la Dra. Bárbara Acerbo, en representación de la citada en garantía, interpuso apelación en fecha 6/8/2025, e idéntica impugnación dedujo en fecha 8/8/2025 la Dra. Estefanía Millenovich, en carácter de gestora procesal de la actora, quien ratificó tal actuación en fecha 11/8/2025.

III- Concedidos libremente ambos recursos, el expediente fue remitido a esta Cámara, donde se recibieron las correspondientes expresiones de agravios en fechas 15/9/2025 y 19/9/2025.

IV- En la primera de dichas presentaciones, la actora cuestionó las indemnizaciones que le fueron concedidas por incapacidad sobreviniente y daño moral.

V- En la restante expresión de agravios, la Dra. Acerbo se quejó: por la falta de deducción de la indemnización previamente abonada por la ART, y por las indemnizaciones fijadas por incapacidad sobreviniente y daño moral.

VI- Corrido traslado recíproco de las reseñadas expresiones de agravios, en fecha 3/10/2025 lo contestó la Dra. Acerbo solicitando la declaración de deserción, y subsidiariamente, la desestimación de la apelación de la actora; en tanto que esta última, en la misma fecha, solicitó el rechazo de la apelación de la citada en garantía; luego de lo cual, se dictó el llamamiento de autos para sentencia, cuya firmeza deja a la presente causa en condiciones de resolver.

VII- En tal labor, paso al tratamiento de los distintos agravios.

A) Comienzo por los agravios dirigidos por ambos apelantes contra las indemnizaciones concedidas a la actora.

1- Empiezo por las impugnaciones dirigidas contra la indemnización fijada por incapacidad sobreviniente.

a] A tal efecto, creo oportuno recordar:

i. Que el sentenciante de origen fijó la indemnización en revisión, en la suma de $ 10.3000.000; importe que abarca tanto el daño patrimonial padecido desde el día del hecho hasta el de la emisión de la sentencia apelada, como el daño patrimonial posterior, que fue determinado por medio de la aplicación de una fórmula matemático actuarial.

ii. Que la actora impugnó por insuficiente este indemnización, afirmando que el sentenciante incurrió en diversos desaciertos al determinarla.

Sostuvo que, en violación del 772 del Código Civil y Comercial, la indemnización en revisión no fue cuantificada al momento de la sentencia.

Agregó que a la cuantificación actualizada deben adicionársele intereses al 6% anual desde la fecha del hecho hasta la sentencia, y de allí en adelante el mecanismo establecido en la doctrina legal del precedente Barrios de la Suprema Corte de Justicia.

Cuestionó que el juez haya utilizado como base de cálculo, el salario mínimo vital y móvil, señalando que no se han acreditado los ingresos de la parte actora, pese a que quedó demostrado que ella es empleada del Poder Judicial, tal como lo manifestó en la demanda, con laque se acompañó el recibo de sueldo.

Expuso que en el informe remitido por "Provincia ART" y la documental adjuntada al mismo, quedaron acreditados sus ingresos utilizados como base de cálculo para determinar las prestaciones dinerarias a cargo de la informante.

Afirmó que la sentencia la agravio por no tomar como base de cálculo de la indemnización bajo análisis, dichos haberes actualizados, que son superiores al slario mínimo vital y móvil.

iii. Que la Dra. Acerbo impugnó esta indemnización, manifestando que resulta elevada y que configura un enriquecimiento injustificado de la actora.

Expuso que el porcentaje fijado por el perito médico fue aplicado de manera lineal, sin analizar la incidencia real en las actividades concretas de la actora, quien continuó desarrollando sus tareas habituales.

Concluyó diciendo que el juez no evaluó la edad de la víctima, su situación socioeconómica, ni la incidencia real de la incapacidad en sus ingresos.

b] A fin de resolver estos agravios, comienzo por recordar que, desde el punto de vista patrimonial, la incapacidad sobreviniente sólo es indemnizable cuando causa un perjuicio material mediato originado por la pérdida de beneficios materiales derivada de la de las aptitudes personales del damnificado. Y la indemnización se ciñe a la medida de la pérdida económica.

Partiendo de esta plataforma, cobra relevancia el informe emitido por "Provincia ART", en el que, con la alusión al juicio "Morán Eceiza, Mirta Irene c/ Fiscalía de Estado de la Provincia de Buenos Aires s/ Daños y perjuicios" tramitado ante el Tribunal del Trabajo, quedó acreditado que la actora era empleada en relación de dependencia del Poder Judicial de la Provincia de Buenos Aires. Labor que continuó desempeñando luego de finalizado el periodo de rehabilitación.

Según el perito médico, a la actora, como consecuencia de las lesiones padecidas, *"...le han quedado secuelas de dolor, edema residual y repercusión funcional del hombro derecho, lo que le dificulta la realización de actividades que requieran la movilidad de los brazos por encima de la cabeza..."* (ver dictamen de fecha 13/3/2023, el entrecomillado encierra copia textual).

Teniendo en cuenta que, según consta en la sentencia recaída en el referido proceso laboral, la actora se desempeña en la categoría de Oficial II Proveyente, resulta claro que las mencionadas secuelas no le generan dificultades para continuar cumpliendo normalmente su trabajo de proveyente en el Poder Judicial.

Por lo tanto, si se desconociera que la accionante conservó su trabajo en relación de dependencia, respecto del cual no se advierte interferencia de las secuelas incapacitantes, y se volcara en la fórmula su salario íntegro, se determinaría una indemnización excesiva, desvinculada de las circunstancias particulares del caso concreto.

Sin perjuicio de ello, no puede desconocerse que la actora quedó con una inhabilidad genérica que, aunque no le dificulta su trabajo en el Poder Judicial, le produce molestias y dificultades en su vida cotidiana, en el ámbito de la vida de relación y en la realización de actividades económicas hogareñas no remuneradas, que merece resarcimiento.

Y la base económica para determinar dicho resarcimiento ha sido prudentemente adoptada por el juez de origen, quien acudió al salario mínimo vital y móvil vigente al momento de la sentencia.

Es que, a falta de otra pauta más precisa, es razonable tomar al efecto, el salario mínimo vital y móvil, que resulta una pauta objetiva.

Como corolario de lo expuesto precedentemente, emerge con nitidez que la desestimación de ambos agravios se impone (art. 1746 CCyC).

2- Continúo por las impugnaciones dirigidas contra la indemnización fijada por daño moral.

a] A tal efecto, creo oportuno recordar:

i. Que el sentenciante de origen haciendo hincapié en las lesiones y secuelas físicas y estéticas padecidas por la actora, fijó la indemnización en revisión en la suma de $ 5.000.000.

ii. Que la actora impugnó por insuficiente este indemnización, afirmando que no cumple con el principio constitucional de la reparación plena, ya que no cubre las satisfacciones sustitutivas y compensatorias que podrían compensar el daño que de por vida deberá soportar.

Sostuvo que el juez no explicó por qué el monto indemnizatorio fijado le reportará una satisfacción sustitutiva y compensatoria.

Concluyó diciendo que la exigua indemnización impugnada no le otorga ninguna clase de satisfacción y nada le compensa, por lo que debe ser elevada a una suma no menor al doble de su importe.

iii. Que la Dra. Acerbo impugnó por excesiva esta indemnización, manifestando que excede todo parámetro de prudencia y razonabilidad y que está desvinculada de los elementos objetivos de la causa, ya que no guarda proporción con la entidad de los padecimientos de la actora.

Concluyó afirmando que la indemnización del daño moral debe responder a un criterio de razonabilidad y no transformarse en una fuente de enriquecimiento sin causa.

b] A fin de resolver estos agravios, cabe señalar que la traumática experiencia que significa para un peatón sufrir la embestida de un automóvil mientras atraviesa una encrucijada, las complejas lesiones padecidas por la actora, los dolores e incomodidades derivados de las mismas y de los diversos tratamientos realizados, y las secuelas físicas y estéticas subsistentes; generan la lógica presunción de padecimiento de una alteración anímica disvaliosa susceptible de ocasionar un daño moral; cuya indemnización ha sido prudentemente determinada por el sentenciante de origen a fin de que aquella pueda obtener satisfacciones sustitutivas o compensatorias aptas para mitigarlo.

Por ello, corresponde la desestimación de los agravios en tratamiento (art. 1741 CCyC).

B) Sigo por el tratamiento del agravio de la citada en garantía refrido a la omisión de deducción de la indemnización previamente abonada por la ART.

a] A tal efecto, creo oportuno recordar:

i. Que el sentenciante de origen no se expidió respecto de la indemnización percibida por la actora en el expediente “Morán c/ Provincia ART S.A. s/ Daños y perjuicios" tramitado ante el Tribunal del Trabajo, por el mismo hecho que el aquí debatido.

ii. Que la Dra. Acerbo cuestionó que el sentenciante haya omitido considerar que la actora ya había percibido en el mencionado proceso laboral, una indemnización por el mismo hecho dañoso; tal como se encuentra acreditado con el informe del Tribunal de Trabajo.

Dijo que no puede existir un doble resarcimiento por un mismo hecho dañoso, ya que ello importaría un enriquecimiento sin causa.

Continuó diciendo que las indemnizaciones fueron fijadas a valores actuales con más intereses; razón por la cual, si no se actualiza la suma percibida en el año 2021 en sede laboral, la detracción se realizará de manera nominal, generando un resultado inequitativo y desproporcionado en perjuicio de su mandante.

Concluyó solicitando que se ordene la actualización de la suma percibida por la actora en sede laboral hasta la fecha de la sentencia civil, y recién entonces se efectúe la compensación.

b] A fin de resolver este agravio, debe tenerse presente que "Provincia A.R.T." informó en fecha 5/4/2023 que por el accidente "in intínere" sufrido por la actora en fecha 25/10/2026, ésta inició acciones legales, las cuales tramitaron ante el Tribunal de Trabajo de Junín en el expediente n° 35581 caratulado “Moran Eceiza, Mirta Irene c/ Fiscalia de Estado de la Provincia de Buenos Aires s/ Daños y perjuicios”.

Efectivamente, consultado dicho proceso a través de la Mesa de Entradas Virtual de la SCBA se corrobora que se ha dictado sentencia en fecha 5/3/2021, fijándose una indemnización por incapacidad laboral parcial permanente y definitiva; y que en fecha 31/3/2021 se abonó tal indemnización mediante transferencia a la accionante de la suma de $ 834.669,64 en tal concepto.

Sentado ello, es dable recordar que, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 39 de la ley 24.557, la víctima que sufrió un accidente categorizado como de trabajo, del que resultare responsable un tercero, se encuentra habilitada para reclamar a éste la indemnización de los daños y perjuicios de acuerdo a las normas del derecho común, indemnización de la que se deducirá el valor de las prestaciones que haya percibido o deba percibir de la aseguradora de riesgo del trabajo o del empleador autoasegurado.

En consecuencia, debe descontarse del monto indemnizatorio determinado en concepto de indemnización por el daño patrimonial derivado de la incapacidad sobreviniente, el que resulte de la prestación percibida, por ese mismo concepto, de parte "Provincia ART", para evitar una superposición indemnizatoria incompatible con los principios que informan la reparación de daños.

Asimismo, debe tenerse en cuenta, por un lado, que la indemnización fijada en concepto de incapacidad sobreviniente en este proceso, fue estimada a valores vigentes a la fecha del dictado de la sentencia apelada; y por otro lado, que arribó firme a esta instancia que a todas las sumas de condena deben aplicársele intereses al 6% anual desde la fecha del accidente hasta la fecha del dictado de la sentencia apelada, y a partir de entonces, actualizar el capital mediante el CER y el IPC, con más el 6% de interés anual.

Esta situación impone dilucidar de qué modo debe imputarse un pago parcial efectuado a valores históricos frente a una indemnización actualizada, ya que si no se lo hace correctamente puede aparejar un enriquecimiento incausado para la accionante (art. 1794 CCyC).

En miras de evitar ello, debe ajustarse el pago realizado por "Provincia A.R.T." en base al mismo mecanismo de actualización empleado para las indemnizaciones, es decir, aplicando los índices CER e IPC.

Es por lo expuesto, que, receptando el agravio en tratamiento, corresponde dejar establecido que de la indemnización del daño patrimonial derivado de la incapacidad sobreviniente, deberá descontarse el pago percibido por ese mismo concepto de "Provincia A.R.T.", actualizado mediante los índices (CER e IPC) del mismo modo en que se aplican a los montos de condena, desde la fecha en que el pago fue realizado hasta la fecha de la sentencia de primera instancia, que ha sido la fecha de estimación del daño (arts. 39 ley 24.557 y 1794 CCyC). Y además, a la suma pagada por la ART deberán computársele intereses al 6% anual desde la fecha de su pago hasta la fecha de la sentencia de primera instancia.

VIII- Por todo lo expuesto, propongo al Acuerdo:

I)- Receptar parcialmente el recurso de apelación interpuesto por la citada en garantía, y en consecuencia, modificar la sentencia apelada, dejando establecido que de la indemnización del daño patrimonial derivado de la incapacidad sobreviniente, sea descontado el pago percibido por ese mismo concepto de "Provincia A.R.T.", pago que debe ser actualizado mediante los índices (CER e IPC) del mismo modo en que se aplican a los montos de condena, desde la fecha en que el pago fue realizado (31/3/2021) hasta la fecha de la sentencia de primera instancia, en la que ha sido estimado el daño (arts. 39 ley 24.557 y 1794 CCyC). Y además, a la suma pagada por la ART deberán computársele intereses al 6% anual desde la fecha de su pago hasta la fecha de la sentencia de primera instancia.

II)- Rechazar el recurso de apelación interpuesto por la parte actora (arts. 1741 y 1746 CCyC).

III)- Las costas de Alzada se imponen en un 60% a la parte actora, y en el 40% restante, a la citada en garantía (art. 68 CPCC); difiriéndose la regulación de honorarios correspondiente para la oportunidad en que estén determinados los de primera instancia (art. 31 ley 14.967).

ASI LO VOTO.

El Señor Juez Dr. Volta, aduciendo análogas razones dio su voto en igual sentido.-

A LA SEGUNDA CUESTION, el Señor Juez Dr. Castro Durán, dijo:

Atento el resultado arribado al tratar la cuestión anterior, preceptos legales citados y en cuanto ha sido materia de recurso: -artículo 168 de la Constitución Provincial-, estimo que **CORRESPONDE:**

I)- Receptar parcialmente el recurso de apelación interpuesto por la citada en garantía, y en consecuencia, modificar la sentencia apelada, dejando establecido que de la indemnización del daño patrimonial derivado de la incapacidad sobreviniente, sea descontado el pago percibido por ese mismo concepto de "Provincia A.R.T.", pago que debe ser actualizado mediante los índices (CER e IPC) del mismo modo en que se aplican a los montos de condena, desde la fecha en que el pago fue realizado (31/3/2021) hasta la fecha de la sentencia de primera instancia, en la que ha sido estimado el daño (arts. 39 ley 24.557 y 1794 CCyC). Y además, a la suma pagada por la ART deberán computársele intereses al 6% anual desde la fecha de su pago hasta la fecha de la sentencia de primera instancia.

II)- Rechazar el recurso de apelación interpuesto por la parte actora (arts. 1741 y 1746 CCyC).

III)- Las costas de Alzada se imponen en un 60% a la parte actora, y en el 40% restante, a la citada en garantía (art. 68 CPCC); difiriéndose la regulación de honorarios correspondiente para la oportunidad en que estén determinados los de primera instancia (art. 31 ley 14.967).

ASI LO VOTO.-

El Señor Juez Dr. Volta, aduciendo análogas razones dio su voto en igual sentido.-

Con lo que se dio por finalizado el presente acuerdo, dictándose la siguiente **SENTENCIA:**

Por los fundamentos consignados en el acuerdo que antecede, preceptos legales citados y en cuanto ha sido materia de recurso -artículos 168 de la Constitución Provincial y arts. 266, 267 del CPCC, **se resuelve:**

I)- Receptar parcialmente el recurso de apelación interpuesto por la citada en garantía, y en consecuencia, modificar la sentencia apelada, dejando establecido que de la indemnización del daño patrimonial derivado de la incapacidad sobreviniente, sea descontado el pago percibido por ese mismo concepto de "Provincia A.R.T.", pago que debe ser actualizado mediante los índices (CER e IPC) del mismo modo en que se aplican a los montos de condena, desde la fecha en que el pago fue realizado (31/3/2021) hasta la fecha de la sentencia de primera instancia, en la que ha sido estimado el daño (arts. 39 ley 24.557 y 1794 CCyC). Y además, a la suma pagada por la ART deberán computársele intereses al 6% anual desde la fecha de su pago hasta la fecha de la sentencia de primera instancia.

II)- Rechazar el recurso de apelación interpuesto por la parte actora (arts. 1741 y 1746 CCyC).

III)- Las costas de Alzada se imponen en un 60% a la parte actora, y en el 40% restante, a la citada en garantía (art. 68 CPCC); difiriéndose la regulación de honorarios correspondiente para la oportunidad en que estén determinados los de primera instancia (art. 31 ley 14.967).

Regístrese, notifíquese automáticamente, conforme lo dispuesto por el art. 10 del Ac. 4013 SCBA. y oportunamente remítanse al juzgado de origen.-

------- Para copiar y pegar el texto seleccione hasta aquí (sin incluir esta línea) -------

VOLTA Gaston Mario
JUEZ

CASTRO DURAN Ricardo Manuel
JUEZ

DI PIETRO Natalia Paola
SECRETARIO DE CÁMARA

Volver al expediente Volver a la búsqueda Imprimir ^